

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán 21 de mayo de 2021. Informo a la señora Juez que se ha dado contestación a la demanda. Sírvase Proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 819

Proceso: Divorcio matrimonio civil
Radicación: 19001-31-10-002-2020-00289-00
Dte: Juan José Lora Valencia
Ddo: Victoria Eugenia López Prieto

Mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez notificada la demandada, ha procedido a descorrer el traslado mediante apoderado judicial sin oposición alguna, salvo solicitud de acoger el divorcio por la causal del mutuo acuerdo, por lo que se debe continuar con el trámite del proceso y fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo precitado, se dispondrá la práctica de interrogatorios de parte con los señores JUAN JOSE LORA VALENCIA Y VICTORIA EUGENIA LOPEZ PRIETO, oportunidad en la cual se llevará a cabo igualmente el solicitado por la apoderada del demandante con la contraparte.

Ahora bien, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas debido a la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura¹ como por el Ministerio de la Justicia y el Derecho², por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones³, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Microsoft *Lifesize*; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado⁴.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de la aplicación de las consecuencias pecuniarias y procesales adversas previstas en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

¹ Ver Acuerdo PCSJA20-11567.

² Ver Decreto 806 de 2020

³ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

⁴ Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Finalmente, como se ha conferido poder conferido por parte de la demandada a un profesional del derecho para que la represente en el presente asunto, se procederá a reconocer personería adjetiva al referido togado en los términos y fines del referido mandato.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda a través de apoderado judicial por parte de la señora VICTORIA EUGENIA LOPEZ PRIETO.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., el día **NUEVE (9) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO (2021), a partir de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**. En ella se desarrollarán las etapas procesales indicadas en la norma en cita y que fueren pertinentes.

TERCERO: ORDENAR a los señores JUAN JOSÉ LORA VALENCIA Y VICTORIA EUGENIA LOPEZ PRIETO, la absolución de un interrogatorio que les será formulado al interior de la audiencia programada, oportunidad en la cual se llevará a cabo también el interrogatorio que ha solicitado la apoderada de parte demandante con el extremo litigioso, conforme se señaló en la parte motiva de este proveído

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

QUINTO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado FRANCO HERNAN MANQUILLO COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía

No. 13.468.188 y T.P. No. 108726 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso, como apoderado judicial de la demandada, señora VICTORIA EUGENIA LOPEZ PRIETO en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 079 de hoy 24/05/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f41bcc6845308d6e3241f3ba86fe4dfcb1b3b6d100511bc66750d80046176fd1

Documento generado en 23/05/2021 01:41:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>